

Largo de la hombrera.....	0.12	0.12	0.12	0.12
Ancho, en la parte baja.....	0.065	0.065	0.065	0.065
Ancho, en la parte alta.....	0.055	0.055	0.055	0.055
Ancho de la bolsa.....	0.19	0.19	0.19	0.19
Alto de la bolsa.....	0.08	0.08	0.08	0.08
Distancia, á la crilla de la falda.....	0.18	0.17	0.17	0.17
Alto de la cartera.....	0.15	0.15	0.15	0.15
Ancho de la cartera.....	0.05	0.05	0.05	0.05
Vuelta de la manga.....	0.10	0.10	0.10	0.10

Se construirán cuatro tallas de pantalones: extra, 1ª, 2ª y 3ª, cuyas dimensiones serán las siguientes:

	Talla extra.	1ª talla.	2ª talla.	3ª talla.
Largo general, sin la pretina..	1.10	1.05	1.03	1.00
Largo en la entrepierna.....	0.88	0.83	0.80	0.68
Ancho, á la altura de la cadera.	1.00	1.00	1.00	1.00
Ancho, á la altura de la entrepierna.....	0.68	0.68	0.68	0.68
Ancho de la rodilla.....	0.64	0.46	0.46	0.46
Ancho, abajo.....	0.40	0.40	0.40	0.40
Ancho de la cintura.....	0.90	0.90	0.90	0.90
Ancho de la pretina, por delante.....	0.05	0.05	0.05	0.05
Ancho, de la pretina por detrás	0.08	0.08	0.08	0.08

La proporción en que se construirán los pantalones, será de: 50 por ciento extra, 15 por ciento de 1ª, 40 por ciento de 2ª y 40 por ciento de 3ª.

Los capotes se construirán de tres tallas, cuyas dimensiones serán las siguientes:

	1ª talla.	2ª talla.	3ª talla.
Largo, atrás sin el cuello.....	1.30	1.25	1.20
Ancho del pecho, bajo los brazos.....	1.24	1.24	1.24
Ancho del vuelo, en la parte baja.....	2.50	2.50	2.50
Largo de la manga, desde el hombro.....	0.62	0.59	0.56
Ancho del codo.....	0.48	0.48	0.48
Ancho, abajo.....	0.46	0.46	0.46
Alto del cuello.....	0.045	0.045	0.045
Alto de la capucha, por atrás.....	0.42	0.42	0.42
Ancho de la capucha, arriba.....	0.36	0.36	0.36
Alto de la capucha, adelante.....	0.46	0.46	0.46
Largo de la abertura, atrás.....	0.40	0.40	0.40

La proporción para ministrar esta prenda será de: 15 por ciento de 1ª, 30 de 2ª y 55 de 3ª.

El achacot se construye de tres tamaños, cuyas entradas son: 0.58, 0.56 y 0.55, y se repartirán en la proporción de 10 por ciento de la 1ª, 50 por ciento de la 2ª y 40 por ciento de la 3ª.

Los koples se construirán de tres tamaños, cuyas entradas serán: 0.58, 0.56 y 0.55, y se repartirán en la proporción de 10 por ciento de la primera, 50 por ciento de la segunda y 40 por ciento de la tercera.

Las mochilas se harán conforme á un sólo modelo que es el descripto.

Las fornituras para infantería, cananas, mochila y cananas grandes, se construirán según un modelo único.

Los maletines de lona y los portafusiles, se construirán de las dimensiones prescriptas al describirlos.

Se construirán las capas de dos tallas, cuyas dimensiones son las siguientes:

	1ª talla.	2ª talla.
Largo, atrás, sin el cuello.	1.34	1.22
Largo de la esclavina.....	0.84	0.76
Vuelo de la capa, en la parte baja.....	3.72	3.50

La ministración se hará á razón de 20 por ciento de la primera y 20 por ciento de la segunda.

Los acicates se construirán conforme á un sólo modelo.

Las mantillas, maletines, monturas y la media forrajera se construirán, también, conforme á un sólo modelo.

La brida, cabezada y freno se construirán, siempre, de las dimensiones prescriptas en la descripción, y se ministrarán cada 48 meses las dos primeras y cada 72 meses el tercero. El morral, careax, cartuchera, cinturón, dragona, manta de silla, saco de cebada y portacarabina se construirán siempre, según el modelo, y de las dimensiones prescriptas en la descripción, sus ministraciones se harán res-

pectivamente cada 12, 72, 96, 60, 24, 24 y 48 meses.

Las mantillas para mula (palometas) se construirán, siempre, de las dimensiones prescriptas en la descripción, así como la pistolera con canana y cinturón.

CAPITULO V.

Ministración y desecho del vestuario y equipo de la clase de tropa.

Art. 162.—El vestuario y equipo, será entregado á los individuos de tropa, sin cargo alguno, y su reposición se hará en el tiempo y conforme á los requisitos prescriptos en este reglamento.

Art. 163.—El empleado encargado de los Almacenes de Vestuario, además de los deberes y responsabilidades que tiene ante la Tesorería General de la Federación, como empleado de la Secretaría de Hacienda, tendrá con la de Guerra los siguientes:

I. Recibir de dicha Secretaría de Guerra, aprobados por ésta, sellados y medidos los modelos de cada uno de los objetos que, para el uso del ejército, deban introducirse en los Almacenes, y á cuyos modelos se sujetarán los constructores.

II. Llevar un libro de Registro para los referidos modelos, anotando su origen, fábrica de que proceden, si hubiere conocimiento, material de que está hecho, medidas y precio. Todos estos modelos los conservará en lugar seguro, bajo su responsabilidad, y si alguno de ellos fuere cambiado ó alterado por orden de la Secretaría de Guerra, recibirá por este mismo conducto el que deba substituirlo, devolviendo, conservando ó destruyendo según se prevenga, el que resulte substituido.

III. Tiene la obligación, siempre que considere que los objetos que hayan de introducirse no tienen las condiciones del

modelo respectivo, de no recibirlos é informar desde luego por escrito á la Secretaría de Guerra, con ó sin anuencia del interventor, informando los motivos en que se ha fundado para rechazarlos, á fin de que dicha Secretaría resuelva lo que corresponda.

IV. Una vez examinados minuciosamente los objetos que se han de introducir, y estando de conformidad con los modelos respectivos en materia de dimensiones y construcción, se procederá desde luego á marcar las prendas con los sellos del Guardalmacén siempre que esto fuere posible.

V. Terminada la entrega se expedirá al introductor una factura que tendrá la forma y requisitos correspondientes, para que sea el documento por el cual se verifique el pago.

VI. Del día primero al 3 de cada mes, remitirá el Guardalmacén á la Secretaría de Guerra, por conducto de la Tesorería, un estado general que demuestre el vestuario y demás objetos ministrados en el anterior, especificando la existencia que quede y las entradas y salidas que hubieran habido. En dicho documento constarán los nombres de los introductores é interventores, las fechas de las introducciones ó ministraciones, el número y efectos en pormenor, según el casillero respectivo. Dichos estados estarán firmados por el Guardalmacén.

VII. Se harán las entregas á los Cuerpos sólo por orden expresa de la Secretaría de Guerra, en cuya orden, se pormenorizarán los objetos y su número, así como quien deba ser el interventor; y ninguna entrega será legal sin este requisito.

Art. 164.—La entrega del vestuario y equipo que se mande ministrará los cuerpos, se hará precisamente á la persona que exprese la orden; y siempre que ésta no se determine, sólo el Pagador de la corporación, á quien vayan destinadas las prendas, podrá recibirlas.

Art. 165.—Para que se reciba de los Almacenes el vestuario destinado á los Cuerpos que se hallan fuera de la Capital, habrá un Jefe ú Oficial comisionado por la Secretaría de Guerra, y será quien se encargue de vigilar que las prendas vayan empacadas convenientemente, cerciorándose antes, lo mismo que el interventor, de que éstán completas.

Art. 166.—Terminado el empaque y listos los bultos para ser remitidos á su destino, el comisionado de que se ha hablado en el artículo anterior, lo comunicará á la Secretaría de Guerra, para que ésta libre las órdenes que fueren necesarias para su transporte.

Art. 167.—En las órdenes de transporte, se tendrá cuidado de detallar minuciosamente el número de bultos y el peso exacto de ellos; previniendo á todos los que intervengan en su envío ó remisión, que se cercioren al recibirlos, y antes de abrirlos, si el peso de ellos está de acuerdo con el que se les comunicó, debían tener; para que, en caso de que hubiere inconformidad, hagan el reclamo correspondiente al remitente ó á quien los transportó.

Art. 168.—Al llegar la carga á su destino, y después de cerciorarse de la conformidad del peso, se procederá á abrir los bultos en presencia del Jefe del Cuerpo, Jefe del Detall y un interventor del ramo de Hacienda, haciéndose en recuento para distribuirlo á los Capitanes de las Compañías ó Escuadrones. Estos entregarán á cada soldado las prendas que les corresponden y harán que inmediatamente marquen.

Art. 169.—Cuando los bultos destinados á un Batallón ó Regimiento tengan que ser transportados por mar, en buques de particulares, se cuidará de tomar seguro marítimo.

Interventores.

Art. 170.—Los interventores cumplirán en lo que se refiere á la ministración

ó recepción, de vestuario, con las instrucciones verbales ó por escrito del Secretario de Guerra; y además, con las siguientes prevenciones:

I. Siempre que sean nombrados para intervenir la introducción de vestuario ú otros objetos para uso del Ejército, vigilarán que estén con arreglo al modelo en calidad, dimensiones y construcción; y que dicho modelo haya sido anticipadamente aprobado por la Secretaría de Guerra. Si los objetos que se entregan carecieren de alguno de los requisitos enumerados, suspenderá su admisión, y dará parte por escrito á la Secretaría para que resuelva.

II. Una vez recibidas las prendas, cuidará de que sean selladas con los sellos de los Almacenes, siempre que esta operación sea posible.

III. Los interventores de salida serán responsables de que las entregas á los cuerpos se hagan por orden expresa de la Secretaría de Guerra, y que la persona que recibe sea la nombrada para tal objeto. Cuidarán, además, de que el número de prendas sea exactamente el que se especifica en la orden respectiva y que el empaque esté en buenas condiciones.

Art. 171.—Cuando, con el carácter de Subinspector sea comisionado algún Jefe para el reconocimiento de las prendas inútiles de algún cuerpo, tendrá presentes las disposiciones que para dar de baja las prendas cumplidas ó deterioradas de alguna corporación se prescriben en el presente reglamento.

Contratistas.

Art. 172.—Los contratistas é introductores de vestuario ú otros objetos, para el Ejército, acendrán previamente á los almacenes, á fin de que tomen medidas y se impongan de la calidad, dimensiones y construcción de los modelos aprobados, para que en ningún caso aleguen

ignorancia respecto á las condiciones que deben tener los objetos que introduzcan.

Prevenciones para dar de baja el vestuario cumplido.

Art. 173.—Para dar de baja el vestuario, equipo ó correaje de los cuerpos, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Ningún cuerpo podrá dar de baja su vestuario, correaje, monturas, ó equipo, sin dar aviso previo á la Secretaría de Guerra, á fin de que se nombre un subinspector que reconozca los efectos mencionados, de cuyo reconocimiento se levantará el acta correspondiente que se remitirá á la misma Secretaría para que, si lo creyere conveniente, autorice la baja.

II. Para que la baja tenga lugar, no se atenderá solamente al tiempo, sino al estado de deterioro de las prendas.

III. El correaje y monturas desechados y dados de baja, será entregado por el cuerpo, con la intervención del Jefe nombrado para que se proceda á su recomposición, siempre que se encuentre en estado de hacerse. Los subinspectores serán los que informen qué prendas están enteramente inútiles, y cuáles todavía pueden utilizarse.

IV. La Secretaría de Guerra, los Jefes de Zona, Comandantes Militares y Jefes de armas, en su caso, ordenarán, siempre que la misma Secretaría de Guerra no previniere lo contrario, que se destruyan por medio del fuego, en presencia del Subinspector todas las prendas inútiles, á fin de que por ningún motivo puedan salir del cuartel, evitando así que se aprovechen en otros usos. También se quemarán los objetos dados de baja que hayan pertenecido á individuos que hubieren fallecido de enfermedades contagiosas.

V. Las prendas utilizables se conservarán en los cuarteles para vestir á los reemplazos que reciban los cuerpos. A dichos reemplazos se les cambiarán por nuevas, cuando su instrucción sea suficiente para montar cualquier servicio, á juicio de los Capitanes de las Compañías ó Escuadrones.

VI. A medida que las prendas de los reclutas se vayan desechando, se irán también dando de baja, procediéndose con las inútiles en la misma forma que se ha prevenido en el inciso II.

Art. 174.—Los cuerpos que conserven en buen estado su vestuario, correa-je, monturas y equipo, más allá del tiempo fijado para su duración, serán mencionados en la Orden General de la Plaza en que resida el cuerpo de que se trate.

Art. 175.—Cuando el vestuario y equipo de algún cuerpo ó corporación hayan sido deteriorados antes del tiempo fijado para su duración, se enviará por la Secretaría de Guerra un Subinspector para que haga la averiguación correspondiente y dé cuenta.

Art. 176.—Quedan prohibidos los depósitos en los cuerpos, quienes no deberán tener más existencias que las prendas que marca el Reglamento y estén en uso, repartidas entre la tropa, y sólo se permitirá que los pagadores ó los Capitanes, en su caso, conserven aquellas prendas que por deserción, enfermedad ó baja de los individuos de tropa no haya sido posible repartir.

Pedidos de vestuario.

Art. 177.—Cuando se haya aprobado la baja de un vestuario ó equipo por la Secretaría de Guerra, los Jefes de los cuerpos ó corporaciones remitirán á la misma Secretaría, directamente, el pedido de las nuevas prendas que deben subs-

tituir á las dadas de baja. Confrontando el pedido con los libros del Departamento del Cuerpo Especial del Estado Mayor, se librará la orden de ministración, comunicando lo dispuesto á la Secretaría de Hacienda y al encargado de los almacenes, y avisando por medio de boleta al Departamento respectivo que se ha librado la referida orden de ministración para que éste, á su vez lo comunique al Jefe del Cuerpo, al interventor y á la persona que deba recibir el vestuario, siempre que no fuere el Pagador ú Oficial del mismo cuerpo, pues en este caso, el Jefe de él, será quien le dé conocimiento.

Cumplidos y Asimilados.

Art. 178. Cuando á un individuo de tropa se le expida licencia absoluta, por cumplido, ó inútil, ó fuere dado de baja por orden expresa de la Secretaría de Guerra, se le entregará, al separarse del cuerpo, el vestuario de lienzo y el de manta, la frazada y el calzado que esté usando.

CAPITULO VI.

Insignias.

Art 179.—Las insignias que usarán los Generales, Jefes, Oficiales y clase de tropa del Ejército, y la manera de llevarlas, serán las prescritas en el art. 68 de la Ordenanza General del Ejército, y tendrán la forma y dimensiones que se marcan en las figuras respectivas.

TITULO TERCERO.

Previsiones Generales.

Art. 180.—Los Generales de División,

podrán usar, con los uniformes de gran gala, gala y media gala, para los servicios á pie, bastón de carey con puño de oro.

Art. 181.—Los Generales, Jefes y Oficiales; de todas las armas ó servicios, podrán usar el dril ó la loneta blanca para el saco y pantalón que corresponden al uniforme para los servicios de guarnición y de campaña; pero no usarán en él vivos ni bordador. Las insignias se llevarán sobre fondo de paño azul obscuro, puestas sobre una tira de dicho paño, de manera que puedan quitarse fácilmente. Las hombreras serán de paño azul obscuro con los bordados correspondientes al empleo, y se fijarán al saco de campaña por medio de broches.

Art. 182.—La camisa que se usará con el uniforme, será blanca, de cuello recto cerrado, sobresaliendo del uniforme un centímetro próximamente, así como los puños, que también serán rectos y cerrados. Con el uniforme se llevará corbata de seda negra, lisa, formada por una tira de las mismas dimensiones que la prescrita por la clase de tropa. El calzado será de cuero inglés, negro, liso y con el armazón necesario en los tacones para poner los acicates, los que deban usarlos. Para asuntos que no sean oficiales, se permite el uso del calzado de charol, de la misma forma que el de cuero.

Para actos ó ceremonias de sociedad, que no sean oficiales, podrán usarse guantes de cabritilla blanca. En campaña podrán usarse guantes de color obscuro, y en guarnición, guantes de abrigo, color de tabaco obscuro.

En tiempo de lluvias podrá usarse con el uniforme el impermeable que será de igual forma y color que la capa ó el capote; según el arma ó servicio; pero sin vivos, y con los botones correspondientes.

Art. 183.—Los Jefes y Oficiales de Infantería, así como los de los servicios á

pie, usarán para los servicios á caballo, pantalón de montar, con los vivos correspondientes, botas y acicates. Queda prohibido á todos los militares, montar á caballo, llevando uniforme, sin botas ni acicates.

Art. 184.—Los Jefes graduados, mientras los haya, usarán las insignias del empleo honorífico que tengan conferido, con excepción de la banda, que será la del empleo efectivo que posean y no la del grado, exceptuándose de esta disposición á los Generales Coronales que usarán la prescrita en este Reglamento. Los Capitanes con grado de Jefes, no usarán banda.

Los individuos asimilados al Ejército, empleados en el ramo de Justicia Militar, sólo podrán usar la faja que les sirve de distintivo, en los actos propios de sus funciones.

Art. 185.—Siempre que se haga uso del uniforme se llevará la espada. Con la pelliza, dormirán ó saco de campaña, el cinturón de la espada se llevará debajo; y encima, si se usa levita.

Art. 186.—La prescripción de la ordenanza General del Ejército, relativa á que no se mezclen con el vestuario prendas que no sean de uniforme, debe entenderse, no sólo prohibiendo la mezcla de prendas del traje civil con el uniforme, sino también la de prendas de uniforme de otras armas ó servicios. Cualquier superior estará obligado á notar ó corregir estas faltas.

Art. 187.—Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, que viajen por país extranjero, bien sea en comisión del servicio ó sin ella, no usarán el uniforme, si no es con permiso de la Secretaría de Guerra, especificándose en la autorización, cuáles son los casos en que deberán usarse.

Los militares empleados en las Legaciones ó Consulados, necesitan igualmente licencia para usar el uniforme, según

se expresa en el párrafo anterior. Los Representantes de México, en el extranjero, así como los Cónsules, cuidarán de la observancia de lo prevenido en los dos párrafos anteriores, para lo cual recibirán las instrucciones necesarias.

Art. 188.—El luto que se usará en caso de duelo, será el siguiente:

Los Generales, Jefes y Oficiales, llevarán un lazo de crespón negro en el brazo izquierdo, á igual distancia del codo y del hombro, y los individuos de tropa uno de listón de 35 milímetros de ancho. Cuando las banderas y estandartes deban enlutarase, esto se hará enrollándose en el asta y colocando abajo de la moharra una corbata de crespón negro. Las cornetas ó clarines con un lazo de la misma tela, puesto cerca del pabellón y las cajas de guerra con un forro negro que cubra la superficie convexa de ellas.

Art. 189.—Las pistolas que deben usar los Jefes y Oficiales, serán las que decreta la Secretaría de Guerra y se llevarán en una funda de cuero negro, abrochada con un estóperol de latón.

Art. 190.—Los individuos que se separen del Ejército, no deberán usar el uniforme desde el momento de su separación, sino en las condiciones que consigna la Ordenanza General del Ejército.

Art. 191.—Las guardias con bandera usarán siempre el uniforme de gala.

Art. 192.—Los Coroneles de todas las armas y servicios, podrán usar la peliza en los actos que puedan considerarse como del servicio de guarnición ó de campaña.

Art. 193.—El capote militar no se llevará con las mangas sueltas, sino precisamente con los brazos metidos en ellas, y abrochado.

Art. 194.—Las levitas, dormanes, pelizas y sacos de campaña, no llevarán acojinado alguno, debiendo ser amplios, á fin de dejar más expelición para el manejo de las armas.

Art. 195.—Queda prohibido el uso del betún, llamado charol, para las prendas de cuero que correspondan al correaje, montura y calzado.

Art. 196.—Sólo se permite el traje de paisano:

I. A los que no están de servicio ó tengan comisión, con excepción de cuando se esté en tiempo de guerra.

II. A los Jefes y Oficiales que desempeñan comisiones civiles, ó empleados en Oficinas, sin mando directo de armas.

III. A los que marchen fuera de su residencia, individualmente, á desempeñar alguna comisión ó servicio.

IV. A los empleados en los establecimientos de construcción y en los trabajos geográficos, topográficos y estadísticos.

V. A los que estuvieren usando licencia temporal, siempre que, durante ésta, no se les nombre alguna comisión ó servicio que requiera presentarse de uniforme.

Art. 197.—Los Comandantes Militares, Jefes de Zona y Jefes de armas, deberán prescribir por la orden, y en todos los casos de asistencia, revistas ó en cualesquiera reunión de Jefes y Oficiales, el uniforme con que deben presentarse para que haya igualdad en las prendas que vistieren. Las mismas autoridades militares podrán conceder los permisos necesarios para vestir el traje civil á los Jefes y Oficiales que estén á sus órdenes, fuera de los actos propios del servicio de armas, graduando los casos de que habla este artículo. Estos permisos se concederán, siempre que no se trate de asistencias, visitas, recepciones á otros actos del servicio militar, en cuyos casos, vestirán el uniforme correspondiente.

Útiles de aseo y Equipos.

Art. 198.—Todo Jefe y Oficial debe llevar en campaña reloj y anteojos gemas

los, debiendo tener éstos un alcance de 5 000 metros, cuando menos, y se guardarán en una funda de cuero negro suspendida por una correa del mismo color que se cruzará del hombro izquierdo á la cadera derecha.

Art. 199.—En campaña, el equipo de los Jefes de los Cuerpos, Jefes de Estados Mayores ú otras Corporaciones, podrán llevarse en dos cajas; el de los demás Jefes y Oficiales sólo se llevará en una. Dichas cajas tendrán las siguientes dimensiones: 80 centímetros de longitud, 36 centímetros de anchura y 18 centímetros de altura. El contenido de las cajas debe constar, de preferencia, de lo siguiente: un uniforme, el número suficiente de camisas, calzoncillos, calcetines, toallas y frazadas, un estuche de aseo y uno para comer. El peso máximo de las cajas, cargadas, será de 20 kilogramos. Se llevará también un catre de campaña de madera, guardado en su funda de tela impermeable. El catre, en caso de que no quepa en la caja, podrá llevarse sobre el aparejo de la mula, en el centro de la carga hecha, por las cajas. Cada mula puede cargar de 80 á 100 kilogramos. Para evitar confusiones, todas las cajas

deben estar igualmente pintadas de verde obscuro y rotuladas con tinta blanca. El rótulo especificará: la Corporación, nombre y empleo del Oficial y número del Batallón, Regimiento, Estado Mayor, etc.

Art. 200.—Los útiles de aseo que deben comprarse al soldado, del gasto común, serán: un cepillo para ropa, otro para zapatos, un peine, una caja de hojalata para el betún negro, bolea de avíos con daga, hilo, botones y agujas, y otra caja de hojalata para el jabón.

Art. 201.—Con cargo al gasto común, se comprarán también cuellos y puños postizos, blancos, para la clase de tropa.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir desde el 1° de Septiembre del presente año; se concede el uso del uniforme, actualmente reglamentario, hasta el 1° de Mayo del próximo año de 1899.

Y lo comunico á vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1898.

Berrioadbal.